



### Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 67/2021

En Madrid, a 21 de enero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en su propio nombre y representación, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, de 10 de diciembre de 2020.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha de 14 de enero de 2021, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso de por D. XXX, en su propio nombre y representación, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, de 10 de diciembre de 2020.

En su reclamación ante dicha Junta, el actor solicitaba su inclusión en el estamento de técnicos del censo electoral, que fue desestimada en los siguientes términos:

|   |                              |  |
|---|------------------------------|--|
|  | RECLAMACION CENSO DEPORTISTA | NO REUNE REQUISITOS Y NO VIENE DEBIDAMENTE FIRMADO |
|---|------------------------------|--|

**SEGUNDO.** En el presente recurso, tras puntualizar que no solicitó su inclusión en el censo de deportistas sino en el de técnicos, solicita el actor a este Tribunal que revoque la decisión de la Junta Electoral, acogiendo su solicitud de ser incluido en el censo de deportistas, por reunir los requisitos legalmente exigidos para ello, y por haber subsanado por medio del escrito presentado ante este Tribunal la omisión de su firma en el documento presentado ante la Junta Electoral.

**TERCERO.** Debe dejarse aquí constancia de que hubo de requerirse al menos tres veces a la Junta Electoral de la RFET, para que tramitara el presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, emitiendo de forma excesivamente sumaria y genérica el preceptivo informe sobre el mismo -fecha el 30 de diciembre-, que se envió sin firmar por los integrantes de la Junta Electoral y sin incluir expediente alguno.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

*“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales”.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra *“d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden”.*

**SEGUNDO.** Prevé el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 que *“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”.* En este caso debe entenderse que concurre legitimación suficiente en el recurrente, que además ha interpuesto el recurso dentro del plazo establecido al efecto.

**TERCERO.** Como ya se ha indicado, dos son en esencia los motivos que sustentan la desestimación por la Junta Electoral de la solicitud del recurrente: la ausencia del requisito formal de la firma en su reclamación y la falta de participación, durante la temporada 2019 en competiciones federadas de ámbito estatal, conforme a la exigencia contenida en el artículo 5.1 de la Orden electoral y el artículo 16 del Reglamento Electoral de la RFET.

Respecto al primero de ellos, hay que señalar que la ausencia de rúbrica en la solicitud presentada por el recurrente no basta por sí sola para determinar su falta de legitimación. Antes al contrario, a dicha declaración hubiera de haber precedido el requerimiento al recurrente que dispone la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando señala que *“Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos (...) exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de*

*diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición (...)*” (art. 68).

Criterio éste de aplicación de la Ley 39/2015 que reiteradamente ha venido sosteniendo este Tribunal, de conformidad con la jurisprudencia, como puede verse en la STSJ de Madrid (Sala de lo Contencioso), de 7 de noviembre de 2018, resolución número 693/2018, en la que, en el caso de que una candidatura firmada por persona que carecía de la debida representación del Club o no la acreditó, se resolvió que “(...) *la consecuencia no sería la nulidad radical que se reclama sino la concesión de un plazo para la subsanación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo, pues la falta de poder de representación en el procedimiento administrativo es un requisito subsanable*”.

Por su parte, el segundo motivo de desestimación hace referencia al efectivo cumplimiento de los requisitos para la inclusión en el censo electoral, cuales son haber dispuesto de licencia federativa en 2019 y 2020 y haber participado en competiciones federadas oficiales de ámbito estatal en tal condición (en la del estamento cuya inclusión en el censo electoral se interesa) en la temporada 2019. Ello se contempla expresamente en el art. 5.º 1 de la Orden ECD/2764/2015.

Al respecto, el informe emitido por la Junta Electoral a instancia de este Tribunal para la tramitación del presente recurso indica que en la documentación aportada por el Sr. XXX se acredita haber tomado parte en actividades federadas oficiales de ámbito estatal de la temporada 2020, pero en la temporada 2019 que es la que la normativa exige no se ha participado. Según sostiene la Junta Electoral, la participación en eventos de la temporada 2019 no se corresponde con actividades o competiciones federadas oficiales de ámbito estatal del calendario oficial de la RFET. Así, señala que el mérito deportivo en la temporada 2019 aportado para solicitar su inclusión en el censo electoral de técnicos es haber presentado unos alumnos a un curso de arbitraje, lo que no constituye un mérito o criterio para acreditar en 2019 la participación como técnico en competiciones o actividades federadas oficiales de ámbito estatal del calendario de la RFET. En consecuencia, el recurrente no reúne la totalidad de los requisitos reglamentariamente previstos para su inclusión en el censo electoral, al carecer de participación acreditada en actividades federadas oficiales de ámbito estatal en la temporada 2019.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D. XXX, en su propio nombre y representación, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, de 10 de diciembre de 2020



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**



MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE